



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 719

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por el Dr. Ezequiel Jordán Mosquera actuando como apoderado judicial de la parte demandante, escrito mediante el cual subsana la demanda, observando el Despacho que no obstante el mismo fuera presentado dentro del término legal para ello concedido, con el no se subsanó correctamente las falencias encontradas, pues no fueron atendidos en debida forma los señalados en los literales a, b, e del auto interlocutorio No. 663 del 26 de junio del año en curso, mediante el cual se indicaron aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

- a) Señala en el escrito de subsanación *“Que se indique el correo electrónico del apoderado judicial EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA, el cual es ezequiel3006@hotmail.com”*, sin embargo, el requerimiento de literal a del auto interlocutorio 663, específicamente estaba encaminado a que tal dirección electrónica no se indicaba expresamente en el poder conferido y que fuera aportado con la demanda, lo anterior como exigencia de la norma ahí citada, para que se entienda bien, tal requerimiento estaba dirigido a que se allegara un nuevo poder corrigiendo la falencia indicada y no simplemente que se informara su dirección de correo electrónico pues está ya había sido informado en el acápite de notificaciones.
- b) En cuanto a este literal, indica que *“lo hago haciendo el respectivo envió y sus anexos en forma digital”*, si bien ahora manifiesta que dio cumplimiento a lo requerido, lo cierto es que tampoco se cumplió con la exigencia, pues no acreditó en forma alguna la remisión a la parte demandada de la documentación referida.
- e) Respecto de este literal, indica que *“la dirección de la demanda Ana Lucia Martínez Mateus la proporciona el demandante Apuleyo José Sandoval Arana”*, cuando si bien es claro que por simple lógica fue el actor quien debió suministrarla, lo cierto es que al igual que en los literales anteriores tampoco el togado dio cumplimiento a este requerimiento, siendo información que fácilmente estaba al alcance de su defendido.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital el escrito de subsanación allegado para que conste dentro del presente asunto por lo considerado.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e08bedc9a0d667d352ae898f9ab9dc0e82bc7bc1404574e2792e7a3c425145**

Documento generado en 07/07/2023 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>